



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63104/2021

TJ/III-37007/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1886/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-37007/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

☆ 28 ABR. 2022 ☆

TERCERA SALA PONENCIA 7  
**RECIBIDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ. 63104/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37007/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Apoderado Legal)

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
TESORERO, AMBAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

RECURRENTE:

FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,  
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA  
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.63104/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-37007/2021.

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de agosto del dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
apoderado legal de la persona moral

denominada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

(La parte actora impugna la **Boleta de Sanción** que afirma desconocer y en virtud de la cual tuvo que pagar la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - , que se ve reflejada en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/</sup>15, por concepto de "MULTA DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPF/</sup><sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPF/</sup><sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPF/</sup>.)

**2.-** El cinco de agosto del dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

**3.-** En contra del auto admsorio recientemente descrito, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual fue **resuelto el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA del día CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A'quo **confirmó el auto admsorio reclamado**, por estimar que se encuentra debidamente fundado y motivado pues ordena que las autoridades emplazadas formulen la respectiva contestación de demanda, fijándoles término y admite las pruebas ofrecidas en la demanda; por lo que no se violentó el artículo 58, fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México invocado por la reclamante e su agravio y también, porque en términos del diverso 60, fracción II de la citada Ley, la demandada se obliga a que, ante el desconocimiento manifiesto del acto impugnado,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021  
- 2 -

lo traiga a juicio con su contestación de demanda para que pueda ser combatido por el actor por lo que no se actualiza ningún vicio que perjudique al aparte demandada. )

**4.-** Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora, respectivamente, los días diez y trece de septiembre del dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

**5.-** Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D 'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación recientemente descrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6.-** Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado, el día diez de enero de dos mil veintidós, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-37007/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del Recurso de Reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es PROCEDENTE, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA del día CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La INTERPOSICIÓN del recurso de reclamación interpuesto ES OPORTUNA; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La MATERIA del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de ADMISIÓN DE DEMANDA del día CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es INFUNDADO, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiente los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época  
164618  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010  
Materia (s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

**SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO**  
**RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021**  
**- 3 -**

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El autorizado de la autoridad demandada en su ÚNICO AGRAVIO, sostiene esencialmente, que se violó el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esta Sala no previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA del día CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, en el que sostiene lo siguiente:

"....Por ser las únicas autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución de los actos impugnados, por lo que procede su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior, para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales no requieren de alguna forma especial para su desahogo ..."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, a razón de que no fue violado el precepto 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin violar la secuela procedural, siendo conveniente transcribir el mismo:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:  
[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]"

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, y en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, con la salvedad del caso que se demandela nulidad de resoluciones verbales y cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, éste deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentran para que a su costa se mande a expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando legalmente sea posible. Identificando con precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por le menos cinco días antes de la interposición de demanda. Entendiéndose que tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o constancias.

Ahora bien, una vez analizado el artículo anterior, es importante mencionar los numerales 60 y 62 de la Ley anteriormente citada que refiere:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021  
- 4 -

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

[...]

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, esclareciendo que esta Juzgadora no es violatoria del procedimiento, pues el artículo que alude la autoridad demandada que se violó, no se aplica a la hipótesis normativa pues en el caso que nos ocupa, el actor manifestó desconocer el acto que hoy impugna, para lo cual, la ley es clara, siendo así que si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir el mismo con su debida notificación al momento de contestar la demanda.

Sirve de apoyo lo anteriormente referido, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

"Décima Época  
Registro: 160591  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)  
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Lo resaltado es nuestro)

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA del día CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son INFUNDADOS los motivos de agravios expuestos por el Lic. Florencio Alavés D'Santos. 19

autoridad demandada, y por ello debe CONFIRMARSE en sus términos el proveído recurrido."

**III.-** No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."



**IV.- Son infundados los agravios** vertidos por la recurrente e insuficientes para modificar o revocar la resolución interlocutoria controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio PRIMERO** la impetrante adujo sustancialmente, que la Sala A'quo dictó la resolución interlocutoria apelada careciendo de análisis lógico jurídico en contravención al artículo 16 Constitucional y omitiendo señalar cuál es el medio defensa procedente para inconformarse por el descrito criterio; colocando a la demandada en estado de indefensión jurídica.

Es **infundado el agravio** en mención, porque la Juzgadora no incurrió en la omisión de atender a los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación a que alude a recurrente, ya que no estaba obligada a haber indicado en la resolución interlocutoria combatida, cuál era el medio defensivo procedente porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevea la obligación de las Salas Ordinarias de mencionarlo en la resolución recaída al recurso de reclamación menos aún si sus artículos 113, 114 y 115 que regulan el recurso de reclamación no lo establecen así, como se lee de la siguiente transcripción:

**"Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión."

**"Artículo 114.** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia."

**"Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el

recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior..."

Los preceptos legales en cita prevén que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual; que, al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes; y que, en contra de las resoluciones de los recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, si la Ley aplicable no prevé como obligación del Juzgador que al resolver un recurso de reclamación, en su contenido señale cuál es el medio defensivo procedente, pero **sí prevé claramente cuál es el medio defensivo que procede**; entonces, la omisión de que se duele la recurrente no le depara perjuicio alguno, **tan es así, que la demandada estuvo en aptitud de promover en tiempo el presente recurso de apelación** por lo que no quedó en incertidumbre jurídica y por ello, la resolución controvertida no adolece de legalidad ni de congruencia y exhaustividad siendo por ello infundados los argumentos recursivos analizados.

En el **agravio SEGUNDO** la impetrante sostuvo que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque no medió pronunciamiento en torno a cada uno de los argumentos plasmados en el escrito de reclamación, careciendo de exhaustividad y pretendiendo desviar la atención de la cuestión clave que se traduce en la *omisión de requerir desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara que previo a interponer la demanda requirió la expedición de copias del acto impugnado ante la autoridad*; siendo que la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, si bien debe atenderse al principio jurídico que reza: "*el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento*", también es cierto que la Juzgadora debió atender a los principios de exhaustividad, lógica,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021  
- 6 -

congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; elementos que deben acatarse de manera obligatoria para las actuaciones jurisdiccionales, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Continúa manifestando la impetrante que, contrario a lo sostenido en la resolución apelada, en el auto admisorio nunca se invocó el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que, si la actora manifiesta desconocimiento del acto impugnado será obligación de la demanda exhibirlo al contestar la demanda; siendo que ello es facultad inherente del Magistrado Instructor y en ningún momento se cuestiona tal punto sino que así como la Ley impone derechos al Juzgador, también tiene obligaciones, como actuar de manera imparcial y en el caso, el artículo 81 es claro en precisar que para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia se puede requerir la exhibición cualquier documento pero que tal potestad implica a cualquiera de las partes y no solo a la demandada y en el caso la actora es la que manifiesta el desconocimiento del acto impugnado y por ello tiene la carga probatoria de acreditar que existe, para poder impugnarlo.

Asimismo, la impetrante refirió que el escrito de reclamación tiene como base la omisión de requerir al actor que acredite haber requerido copia del acto impugnado ante la autoridad administrativa y no obstante ello se admite la demanda y se emplaza a la autoridad demandada, omisión que atañe tanto a la accionante como al Instructor porque el acto impugnado se encuentra a disposición del particular por ser una boleta de infracción de tránsito que tiene el carácter de documento público por su naturaleza y características; de ahí que no existe impedimento para que la actora lo exhibiera, siendo protecciónista el actuar del Magistrado Instructor al admitir la demanda en tales circunstancias, lo cual implica claramente una desigualdad procesal porque confirma el auto admisorio en que, por un lado, es omiso en requerir que se exhiba constancia de

que el acto impugnado (que está a disposición de la actora) fue requerido a la autoridad y por otro lado, se requiere a la demandada subsanar la descrita omisión exhibiendo el acto impugnado al contestar la demanda; ello sin que se conozca cuál es el motivo por el cual la actora no acreditó haber requerido copia del acto impugnado al menos cinco días antes de que interpuso su demanda, ni se plasma motivación con sustento en la cual, el Magistrado Instructor no previno a la parte actora para que acreditara que requirió la copia del acto impugnado.

Por último, la apelante señaló que la parte actora tuvo en todo momento la posibilidad de ofertar los medios de prueba con los que acredite su pretensión y que, al no haberlo hecho por causas atribuibles a ella no existe motivo que le exima de ese deber procesal y el pronunciamiento de la Sala A'quo adolece de fundamentación al no adecuar la hipótesis normativa invocada con los hechos objeto de estudio, porque no se reunieron los requisitos legales para formular un requerimiento a la demandada porque el acto impugnado se encuentra a disposición de la actora ya que estaban a su disposición, por lo tanto la Juzgadora debe abstenerse de requerirlos a la autoridad demandada; estimando que la determinación de la Sala A'quo que apela, no está apegada a derecho y debe revocarse.

Es **infundado** el agravio en cita porque, en la resolución apelada se está confirmando el auto admisorio de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno en el que, el Magistrado instructor proveyó los siguientes puntos:

- Tuvo por admitida la demandad en la vía sumaria,
- Emplazo a las autoridades demandadas fijándoles término para formular la respectiva contestación,
- Requirió a la actora que exhibiera 2 medios de prueba vinculados con su interés legítimo,
- Tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el indicado en la demanda y como autorizadas a las personas ahí señaladas,
- Requirió a las partes su consentimiento para publicar sus datos personales y,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021

- 7 -

- Ordenó su notificación personal.

Como puede deducirse de los referidos puntos proveídos en el acuerdo asesor (fojas veinte y veintiuno del expediente de nulidad), en ninguna parte de su contenido se formuló requerimiento expreso a la demandada de que trajera a juicio el acto impugnado que la actora manifestó desconocer y por ello, al dictar la resolución interlocutoria aquí combatida, la Sala A'quo fue acertada en concluir que no se violentó el artículo 58, fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que fue invocado por la reclamante en su agravio y que, para pronta referencia se transcribe:

**"Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:**

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

**Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas** a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promoviendo para que sea

días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

El precepto legal en cita establece los documentos que deben adjuntarse a la demanda, entre ellos aquél en que conste el acto impugnado o copia con sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad y las pruebas documentales que haya ofrecido. Y, **respecto de las pruebas documentales que el actor no tenga en su poder o no haya podido obtener** y que se encuentren a su disposición, establece la exigencia de exhibir copia de la solicitud de expedición de copias debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Por lo tanto, si en la demanda se ofrecieron pruebas y de ninguna de ellas el actor dijo que no la tuviera en su poder o que no la pudo obtener; entonces NO se ubicó en el supuesto de exhibir un acuse de la promoción con la cual haya solicitado la expedición de copias conducente, de ahí que, el pronunciamiento de la Sala A'quo en el sentido de que no se violentó el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es apegado a derecho pues no había necesidad de requerir al actor en sus términos, **siendo evidente la confusión en que la recurrente incurre respecto de las disposiciones previstas en el referido numeral.**

Además de ello, lo que la actora manifestó en su demanda es una circunstancia diferente de la sostenida por la apelante; pues afirmó "**DESCONOCIMIENTO**" del acto **impugnado** consistente en la Boleta de Sanción precisada en el "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería" con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX5 y, como se advierte del Capítulo de "HECHOS" de su escrito inicial, señala que obtuvo ese Formato para efectuar el pago de la cantidad ahí señalada con el fin de poder efectuar su trámite de verificación vehicular (*foja tres del expediente e nulidad*); lo cual implica que no conoce su fecha de emisión, ni qué autoridad en particular la emitió ni por cuáles



motivos y fundamentos, de ahí que no tiene certeza del archivo o lugar en que se encuentra porque sólo conoce que existe en la medida en que, **en función del mismo tuvo que efectuar un pago en cantidad líquida que sí acreditó al exhibir el referido formato y su recibo de pago** (*fojas diecisiete y dieciocho del expediente de nulidad*); por ende, **el supuesto jurídico aplicable** al caso que hemos descrito, es el previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que incluso establece la consecuencia procesal, numeral que inclusive fue invocado y transcrita por la Sala A'quo en la resolución controvertida y que señala:

**"Artículo 60.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda**, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

(...)"

El citado precepto jurídico establece que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda (tal como acontece en el caso concreto) y que, **en tales casos al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De tal manera que, al admitir la demanda el Magistrado Instructor no tenía por qué requerir a la actora para que trajera a juicio el acuse de una solicitud que no tenía obligación de formular e ingresar ante la autoridad administrativa, ya que en su demanda manifestó "desconocimiento" del acto impugnado (que es distinto a señalar que no se tiene en su poder una prueba documental) y al existir precepto jurídico que establece con toda claridad que en el caso del desconocimiento

del acto impugnado la carga probatoria de exhibirlo en juicio recae sobre la autoridad demandada, es claro entonces que el Magistrado Instructor no tenía por qué formular requerimiento alguno al actor y, por el contrario, **la demandada sí tiene en el caso la carga procesal de traer a juicio la Boleta de sanción impugnada** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que es expreso en establecer esa disposición, por lo que esa carga procesal no se deduce de un criterio de la Sala A'quo y por ello, el señalamiento y cita del referido artículo que se desprende de la resolución aquí apelada, **no implica un proceder ilegal o desequilibrio procesal en perjuicio de la demandada**, sino el señalamiento de las obligaciones procesales a su cargo, que se deducen de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que no se exime de cumplir y así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **2a./J. 117/2011** de la Novena Época, con registro digital: 161281, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317, Materias(s): Administrativa, que señala:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Criterio aplicable al caso porque, se insiste del auto admisorio no se desprende en forma alguna que se esté requiriendo a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021

- 9 -

29

demandada que exhiba tal o cual documento, sino que traer a juicio el acto impugnado es su carga procesal prevista en Ley pues el Magistrado Instructor no tenía por qué justificar o recordar las obligaciones procesales de la demandada pues ningún precepto jurídico le obliga a plasmarlo en el auto admisorio de demanda ya que la Ley es de orden público, lo cual implica que es del conocimiento general y en todo caso "*la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento*", menos aún cuando se trata de una autoridad administrativa que debe conducirse conforme al principio de legalidad, en virtud del cual únicamente podrá proceder conforme se lo permita la Ley y, como el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México le impone en el caso, el deber de exhibir el acto impugnado al contestar la demanda, sus argumentaciones recursivas **resultan infundadas** porque ninguna de ellas le relega de esa carga procesal legal y, en todo caso, **de no cumplirla, ello redundara en que no logre demostrar su legalidad** a pesar de ser la principal interesada en que subsista su validez.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-37007/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.63104/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria

Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-37007/2021.

**SEGUNDO.-** Son **infundados** los agravios primero y segundo vertidos por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-37007/2021.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.63104/2021, como concluido.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.63104/2021 - J.N. TJ/III-37007/2021  
- 10 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63104/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-37007/2021** DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.63104/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/III-37007/2021**. **SEGUNDO.-** Son **infundados** los agravios primero y segundo vertidos por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo. **TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/III-37007/2021**. **CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.63104/2021**, como concluido. **QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**"

25